

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 028- 2002-EF/90

Lima, 4 de noviembre de 2002

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de noviembre es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,77775
2	5,77914
3	5,78052
4	5,78191
5	5,78329
6	5,78468
7	5,78606
8	5,78745
9	5,78884
10	5,79022
11	5,79161
12	5,79300
13	5,79438
14	5,79577
15	5,79716
16	5,79855
17	5,79994
18	5,80133
19	5,80272
20	5,80411
21	5,80550
22	5,80689
23	5,80828
24	5,80967
25	5,81106
26	5,81245
27	5,81385
28	5,81524
29	5,81663
30	5,81803

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Henry Barclay
Gerente General